

ADECUACION A LA NORMATIVA CONSUMERISTA DE LA CE RESPONSABILIDAD FRENTA A DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

GREGORIO PLANCHUELO



Con varios años de retraso sobre el plazo establecido en la normativa correspondiente de la Comunidad Europea, España ha iniciado los trámites necesarios para incorporar a su legislación nacional la Directiva de la Comunidad Europea 85/374/CEE, que determina los límites de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

Esta Directiva de la CE fue aprobada en julio de 1985 y entró en vigor en julio de 1988. En la actualidad, todos

los países de la Comunidad tienen ya trasladada la normativa comunitaria a sus legislaciones nacionales, con las excepciones de España y Francia. A este respecto, cabe recordar que la CE instrumenta normativas a través de dos mecanismos: los Reglamentos, que son de aplicación automática en todos los Estados miembros, y las Directivas, que exigen de una reglamentación nacional posterior.

En el caso concreto de la Directiva sobre Responsabilidad de los Productos, el Gobierno remitió a las Cortes, el

pasado mes de marzo, un Proyecto de Ley para trasladar la norma comunitaria a legislación nacional, cuya tramitación parlamentaria se vió posteriormente interrumpida por la disolución del Congreso y el Senado, y la convocatoria de elecciones generales.

Una situación que obligará, tras la formación del nuevo Parlamento, a reiniiciar todo el proceso, con la remisión de un nuevo Proyecto de Ley por parte del Gobierno.

En todo caso, el retraso en la traslación a normativa nacional de una

Directiva de necesario cumplimiento obligará a acelerar el proceso de tramitación de una norma que incorpora novedades sustantivas en cuanto a la protección de los consumidores cuando se producen daños por productos defectuosos.

En términos generales, la nueva legislación supondrá una alteración importante del régimen de responsabilidad civil vigente en nuestro Derecho, en lo relativo a la reparación por daños provocados a los consumidores por productos defectuosos.

LA RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO CIVIL Y EN LA LEY 26/84

Hasta ahora, la responsabilidad extracontractual del fabricante y del vendedor se canaliza a través de los artículos 1.101 a 1.107 del Código Civil, que establece un sistema de responsabilidad por culpa, según el cual el dañado que quiere ser indemnizado ha de demostrar ante los Tribunales el daño producido, la relación causal entre el daño y el producto o servicio y la culpa de quien causó el daño.

El sistema presenta graves inconvenientes para el perjudicado, que pueden resumirse en los siguientes puntos:

– Dificultad de probar el nexo causal entre la conducta del productor y el daño sufrido por el perjudicado.

– Posibilidad de que el productor se exonere de responsabilidad cuando la actuación culposa proceda de sus dependientes y pueda acreditar que actuó diligentemente en su elección y vigilancia.

– Posibilidad de que el productor se exonere de responsabilidad si prueba que actuó diligentemente en la fabricación del producto o el suministro del servicio.

El régimen establecido por el Código Civil convive en nuestro Derecho con los principios contenidos en la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, donde el



artículo 25 establece que el consumidor tiene derecho a ser indemnizado por los daños que le irrogue el consumo de bienes o la utilización de servicios.

Este artículo modifica el sistema de responsabilidad por culpa del Código Civil, sustituyéndolo, cuando el dañado es un consumidor, por el de responsabilidad objetiva, ya que sólo habla de producción de un daño, sin condicionarlo a la culpa o negligencia de su causante.

No obstante, no siempre que el perjudicado sea un consumidor queda el responsable sometido al régimen objetivo, sino solamente en aquellos casos previstos en el artículo 28, es decir, cuando el daño hubiera sido causado

por bienes y servicios que, por su propia naturaleza o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de determinados niveles de pureza, eficacia o seguridad.

La responsabilidad que establece la Ley 26/84, si bien es objetiva, no lo es de forma estricta, ya que además de tener el perjudicado que demostrar el daño producido y el nexo causal entre el producto o servicio y el daño, deberá acreditar también el correcto uso o consumo, si bien no será necesario probar la culpa del productor ni éste podrá exonerarse demostrando que actuó diligentemente.

Este segundo sistema, más beneficioso para los consumidores que el del Código Civil, ha resultado en la prácti-



ca poco operativo, ya que han sido muy excepcionales los supuestos en que los Tribunales han considerado aplicable la Ley 26/84, cuya interpretación no siempre resulta lo suficientemente clara.

LA RESPONSABILIDAD EN LA DIRECTIVA DE LA CE

La Directiva 85/374/CEE ha supuesto la modificación de todos los sistemas civiles vigentes en los Estados miembros y su transposición a nuestro Derecho implicará alteraciones de los principios expuestos, al derogar los artículos 25 a 28 de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y establecer un nuevo régimen, en convivencia con el Código Civil.

El primer Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos, remi-

tido por el Gobierno a las Cortes para adecuar nuestro Derecho a la Directiva 85/374/CEE, establecía un sistema de responsabilidad objetiva no absoluto, en el que el perjudicado tiene que acreditar el daño, el nexo causal y el defecto del producto.

La normativa comunitaria considera defectuoso el producto que no ofrece la seguridad a que una persona tiene derecho legítimo, atendiendo especialmente a las siguientes circunstancias:

- * La presentación del producto
- * Su uso razonablemente previsible
- * El momento en que fue puesto en circulación.

Ese primer Proyecto de Ley no decía cual es esa seguridad a la que tiene derecho la persona. Aunque, no obstante, la Directiva 92/59/CEE, relativa a la seguridad general de los productos, si contiene una definición de producto seguro que resulta de interés a efectos interpretativos, especialmente si tenemos en cuenta que no existe en

nuestro Derecho una definición de este tipo.

En tal sentido, el artículo 2.b de la Directiva dice:

"Por producto seguro se entenderá cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto a un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas..."

Conjugando ambas definiciones, la de producto defectuoso y la de producto seguro, puede afirmarse que prácticamente queda establecida la presunción de que un producto es defectuoso cuando sometido a una utilización normal o razonablemente previsible produce un daño. Y, dado que el nivel de protección ha de ser elevado, se han de considerar como previsibles utilizaciones no idóneas o hasta cierto punto

negligentes; piénsese en el comportamiento de los niños, de personas de avanzada edad, etc...

AMBITO DE APLICACION

A diferencia de la Ley 26/84, la normativa comunitaria, que ahora debe trasladarse a legislación española, no exige que el dañado sea un consumidor, por lo que la disposición se podrá aplicar a cualquier perjudicado, incluyendo al "bystander", el tercero que no siendo consumidor o usuario del producto resulta dañado por el mismo, así como a cualquiera que utilice el producto incluso en el marco de una actividad profesional o laboral.

El ámbito de aplicación se restringe a los daños producidos por bienes muebles, quedando por lo tanto excluidos los debidos a inmuebles, y a los causados por la prestación de un servicio, en ambos casos siempre que el causante del daño no sea un bien mueble incorporado a un inmueble, por ejemplo un ascensor, o utilizado en la prestación del servicio, por ejemplo un fármaco

defectuoso aplicado por un médico.

Por otra parte, la Directiva comunitaria también incluye la posibilidad de excluir del régimen de responsabilidad a los bienes muebles que sean productos de la caza y la pesca, que no hayan sufrido transformación inicial y a las materias primas agrarias y ganaderas.

Surgen dudas respecto a que debe entenderse por transformación inicial y por materias primas. A este respecto, en una Reunión de Expertos, organizada en Bruselas por la Comisión CE en Noviembre de 1987, al objeto de debatir problemas en la interpretación de la Directiva, el punto de vista expuesto por la Dirección General III de la Comisión Europea, que fue la que elaboró la disposición comunitaria, era muy restrictivo, considerando en este caso que las materias primas son aquellas que se adquieren tal y como salen de la tierra, sin otra manipulación que su recolección, desvirtuando esta condición y suponiendo una transformación el simple lavado, el envasado o el clasificado.

Aunque, no obstante, debe tenerse en cuenta al valorarse esta postura, probablemente excesiva, que inicialmente

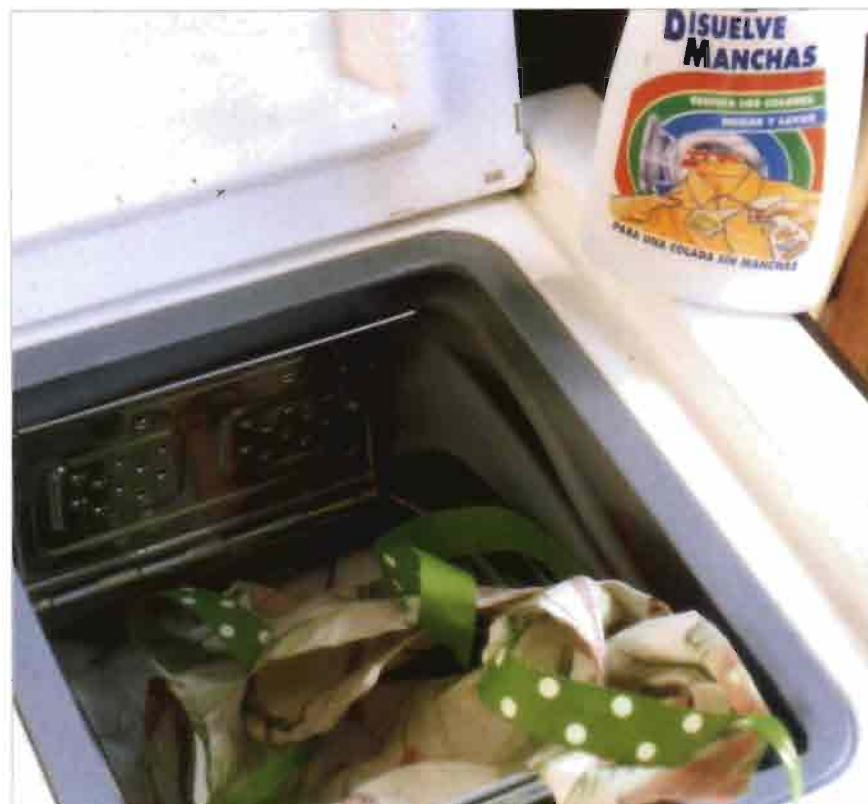
la propuesta de Directiva, tal como la concibió la Comisión, no había previsto las excepciones de los productos agrícolas, ganaderos, y de caza y de pesca, por lo que una interpretación tan limitativa pudiera tener como objetivo re conducir la disposición a su contenido original.

Probablemente, debiera considerarse que no queda desvirtuada la condición de materias primas o productos de caza y pesca, por la simple adición de aquella actividad mínima imprescindible para permitir la conservación y el transporte del producto, como ocurre con el desviscerado de animales sin adición de productos químicos, su introducción en cámaras frescas que no implique congelación, o su introducción en cajas que permitan su manipulación y almacenamiento.

EL RESPONSABLE DEL DAÑO

La Directiva comunitaria y, por tanto, la futura legislación española, definen como personas responsables al fabricante del producto o su importador en la Comunidad Europea, así como el suministrador del mismo, cuando éstos no pudieran ser identificados. A este respecto conviene tener en cuenta lo siguiente:

– Como por importador se entiende exclusivamente a quien introduce el producto en el mercado comunitario, y no el importador a nivel nacional, necesariamente fabricante sólo puede ser quien elabora la mercancía en cualquiera de los países de la CE. Así, siempre que exista un perjudicado por un producto fabricado fuera de España y no introducido directamente en nuestro territorio desde un país tercero, el sistema de responsabilidad de la normativa comunitaria resultará poco operativo, pues requerirá o bien acudir directamente a los Tribunales extranjeros, contra el fabricante o importador extranjero, o bien obtener una Sentencia ante nuestros Tribunales y solicitar luego su ejecución ante un Tribunal extranjero, en aplicación de los principios contenidos en el



Convenio de Bruselas, no siendo sencillo ni lo uno ni lo otro.

Una situación que el primer proyecto de ley enviado por el Gobierno español a las Cortes en marzo de 1993 –cuya tramitación fue interrumpida por la convocatoria de elecciones generales– pretendía solventar en parte dejando abierta en estos casos la vía de acudir directamente contra el importador del producto dentro de nuestras fronteras, acudiendo al sistema de responsabilidad establecido en el Código Civil y renunciando a las facilidades de la responsabilidad objetiva, sin que quepa acogerse al sistema de la Ley 26/84, ya que este último querrá expresamente derogado una vez trasladada la Directiva de la CE a normativa nacional.

Por otra parte, el concepto de fabricante incluye no sólo a quien elabora un producto acabado, sino también a cualquiera que fabrique alguno de sus elementos o componentes, o al que produjo una materia prima, siendo

estos últimos igualmente responsables del daño, salvo que acrediten que el defecto es imputable a la concepción del producto terminado y no a un defecto en el componente.

LOS DAÑOS DE LOS QUE SE RESPONDE

Esta responsabilidad solidaria es importante por diversas razones, entre ellas dada la cobertura limitada de los daños con que ha sido concebida la disposición, ya que se establece que la responsabilidad sólo alcanza a los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso. Así, si a un automóvil le fallan los frenos y golpea una farola, rompiéndola, y produciéndose el siniestro total del coche, por la vía de la Directiva comunitaria caben dos posibilidades:

a) Que se presente la demanda contra el fabricante del coche, en cuyo

caso sólo podrá solicitar una indemnización por el daño producido en la farola.

b) Que se presente demanda contra el fabricante de los frenos, en cuyo caso se podrá solicitar una indemnización por los daños producidos en la farola y en el automóvil, a excepción del valor de los frenos.

Esta limitación es tanto artificial en la cobertura, además de la existencia de una franquicia, tienen su razón de ser en el hecho de que, durante la negociación de la Directiva, algunos Estados Miembros quisieron restringir la posibilidad de invocación ante los Tribunales del sistema de responsabilidad de la misma temiendo una avalancha de reclamaciones contra los fabricantes.

En lo que se refiere a la franquicia, esta se constituye como una cantidad a fondo perdido, por debajo de la cual no opera el sistema. Así, si un envase a presión defectuoso estalla y produce lesiones o daños por un importe de





1.065.000 pesetas, el primer proyecto de ley elaborado en España contemplaba que el perjudicado sólo podría reclamar por este sistema 1.000.000 pesetas, teniendo que recuperar las 65.000 restantes iniciando un proceso judicial independiente.

Además, se establecía como requisito para indemnización por daños materiales, que la cosa dañada esté destinada a uso o consumo privado. Como tales deben entenderse los productos de uso, tanto particular como profesional o industrial, distintos a los bienes de uso y consumo público, a los que no es de aplicación.

Por último, el artículo 13 fijaba un plazo de 10 años de extinción de la responsabilidad desde que el producto fue puesto en circulación. A este respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El plazo de caducidad de 10 años cuenta también para el importador a partir del momento de la importación.

b) Si un producto fabricado en la CE se exporta a un país tercero y después es importado, el plazo de 10 años empieza a contar desde la fabricación para el productor y desde la importación para el importador.

c) A los efectos de caducidad, para el dañado es indiferente que el elemento defectuoso componente de otro principal fuera fabricado antes de los 10 años de producir el daño, siempre que este segundo fuera elaborado con posterioridad a ese plazo, y la acción se dirija contra el fabricante del producto.

LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Por otra parte, cabe también resaltar como queda modificada la responsabilidad del fabricante por la intervención en la producción del daño de otras personas.

Sobre este tema, la normativa comunitaria establece que la responsabilidad del fabricante de un producto defectuoso puede quedar reducida o suprimida cuando concurra culpa del dañado.

Es de suponer que no puede interpretarse que se reducirá tal responsabilidad cuando la culpa del perjudicado consista en dar al producto un uso que sea el razonablemente previsible, pues en tal caso se estaría vaciando de con-

tenido la definición de producto defectuoso que se recoge en esta misma Directiva.

Asimismo, se establece que la responsabilidad del fabricante no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por la intervención de un tercero y un defecto del producto. No debe confundirse este supuesto con la causa de exoneración prevista por la Directiva de la CE, según la cual el fabricante podría enervar la imputación de responsabilidad si acreditase que el defecto del producto apareció como consecuencia de intervención de terceros, con posterioridad a su puesta en circulación.

El primer caso requiere que el producto hubiera sido puesto en circulación ya defectuoso; el segundo exige que el defecto hubiera aparecido posteriormente como consecuencia de una manipulación indebida de un tercero, por ejemplo, por conservación inadecuada de productos congelados.

□

GREGORIO PLANCHUELO.

Abogado.

Letrado del Instituto Nacional de Consumo.